



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL
CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

Ref: Ordinario laboral de primera instancia

Dte: Walter Orlando Patiño Abella

Ddo: Palmeras del Puerto S.A.S y Otros.

Rad: 505733189 002 2021 00084 00

Puerto López - Meta, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Observa el Despacho que mediante auto calendado del dieciséis (16) de noviembre del dos mil veintitrés (2023) se requirió por segunda vez al curador ad litem, doctor Robinson Rocky Alonso Mosquera Parrado para que, en un término de cinco (05) días, acreditara su actuación en los procesos en los que alude estar desempeñándose como curador, so pena de no tenerse en cuenta la excusa presentada. Requerimiento que a la fecha no ha sido contestado.

Téngase en cuenta que el numeral 7º del artículo 48 del CGP dispone que: “*La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado **acredite** estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.*”, nótese que la excepción que señala la norma solo es aplicable cuando, para el momento de la designación está actuando en más de cinco procesos en calidad de curador, situación que no acreditó el doctor Robinson Rocky Alonso Mosquera Parrado.

Ahora bien, ya que el curador *ad litem* designado incurre en falta a la debida diligencia profesional mediante **Secretaría**, se ordena la compulsa de copias ante una posible falta disciplinaria, oficiase al Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente, por Secretaría requiérase al curador Ad litem designado dentro del proceso para que tome posesión del cargo, dentro dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de nuestra comunicación, lo anterior de conformidad a lo ordenado en auto de fecha 06 de octubre de 2022

Notifíquese,

Firmado Por:
Giovanny Pinzon Tellez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a97300e3ec4bd31ba785168a7531ad779e5f4a931d4663f6d8e9f897a84db36e**

Documento generado en 07/05/2024 04:19:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

REF: Ordinario laboral de primera instancia.

DTE: Alied Carolina Méndez Romero, Ana Lucia Rodríguez Guarnizo, Andrea Yuliza Molano Lozano, Blanca Nubia Beltrán Montes, Carmen Elisa Gutiérrez Gutiérrez, Cledy Elena Cedeño, Idaly Ramos Olaya, Isabel Guzmán Torres, Ledis Diana Jiménez Rojas, Luz Dary Farfán García, Luz Marina Cadena Yepes, Luz Marina Doncel Urquijo, Luz Marina Lozano Rivas, María Del Carmen Guzmán, Maria Del Transito Velazco Saenz, Neriz Loaiza Rada, Susana Chaura, Yubis Yasira Mosquera, Amparo Romero Ceballos, Lady Yohanna Triviño, Silvia Janeth Rocillo Duran, Diana María Gutiérrez Pulido, Gloria Esperanza Asencio, Gloria Esperanza Hernández, Leidy Jackeline Méndez, Jenny Esperanza Rodríguez Vásquez, Johna Luceli Daza Prada, Rosalba Horcila Suarez Vega, Luz Stella Arango Valencia, Sandra Milena Cárdenas, Brisney Antonia Palacios, Luz Marina Ochoa Ibáñez, Francly Enith Montes Apache, Luz Mary Alfonso Bernal, Luz Herminda Palma Ibáñez, Sandra Milena Ríos, Jaidy Hernández Reyes, Judith Cubillos Peñuela, Aleyda Cárdenas Díaz, Mayerly Catherine Castillo, Yaneth Mesa Quintero, Gladys Ojeda Tovar, María Cristina Peña, Yojadis Navarro, Yorlady Mejía.

DDO: Corporación Popular para el Desarrollo Social del Atlántico – “Corpodesa”, y, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

RAD: 505733189002202300126000.

Puerto López - Meta, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Analizado el escrito de demanda, este despacho encuentra que no se ajusta a los requisitos previstos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el canon 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones:

- 1) De cabal cumplimiento al inciso 2° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de que el apoderado de la parte actora debe acreditar que el correo electrónico enunciado en el poder coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
- 2) Satisfaga al requisito previsto en el inciso 05 del artículo 06 la Ley 2213 de 2022 en el sentido de que la parte activa, al presentar la demanda, no acredite que simultáneamente envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos extremo pasivo.
- 3) En relación con lo preceptuado en el artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, una vez verificado el escrito de demanda, las pruebas documentales arrimadas y los anexos, no se avizora que la parte demandante haya allegado copia de la reclamación administrativa ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

En consecuencia, este despacho DEVUELVE la presente demanda, y, en razón a

lo preceptuado en el artículo 28 ibidem, se le concede el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane las deficiencias que se han señalado so pena de rechazo.

Notifíquese,

Firmado Por:
Giovanny Pinzon Tellez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4063859644fe98cc52a013cd0e232796202423b5dd963b16914f3c04b55ca5a4**

Documento generado en 07/05/2024 04:19:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: TEODORO BELTRÁN TORRES

DDO: TECNOLOGÍA Y SERVICIOS AMBIENTALES DE COLOMBIA SAS

RAD: 505733189002 2024 00015 00

Puerto López - Meta, siete (07) mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Analizado el escrito de demanda, este despacho encuentra que no se ajusta a los requisitos previstos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el canon 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones:

- 1) Se solicita a la parte activa allegue el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad TECNOLOGÍA Y SERVICIOS AMBIENTALES DE COLOMBIA SAS, toda vez que, el que obra en los anexos de la demanda corresponde a Inmobiliaria Excecol SAS identificado con Nit. 900199900-3.
- 2) De conformidad con el inciso 5, artículo 6 de la ley 2213 del 2022 “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Por lo anterior, se requiere a la parte activa acreditar el envío del escrito del libelo introductorio a la demandada, al correo que conste en el certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad TECNOLOGÍA Y SERVICIOS AMBIENTALES DE COLOMBIA SAS

En consecuencia, este despacho **DEVUELVE** la presente demanda y le concede de acuerdo con lo contemplado en el artículo 28 ibídem, el término de **cinco (5) días**, para que el demandante subsane las deficiencias que se han señalado so pena de rechazo.

Finalmente, previo a reconocer personería a RAFAEL SEBASTIAN GUTIERREZ ORTIZ, se le requiere para que en el término de cinco (05) días de cabal cumplimiento a lo contemplado en el artículo 05 de la ley 2213 de 2022, eso es, allegar certificado del Registro Nacional de Abogados en donde se demuestre que el correo aportado es el allí inscrito.

Notifíquese,

Firmado Por:
Giovanny Pinzon Tellez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e2117538481c230091a1d11b2de5f724c8ead4f6ec13727645e20ef10cbd5c2**

Documento generado en 07/05/2024 04:19:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>